

Recurso de
TransparenciaRecurso
OfertosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2286/2020

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social.**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Declara la información como inexistente o igual a 0 cuando claramente la solicitud indica “lo que se ha gastado” ni siquiera enviaron un corte de gasto al día de la solicitud. Por eso requiero se me informe el corte de gastos hasta este día, ya que el gasto se está ejecutando actualmente y ya deben de tener registros de gastos y de hospedajes además de viáticos. Por lo menos que se me compartan los cheques, facturas o comprobantes...”

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO.**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

**RESOLUCIÓN**

Es fundado el agravio planteado por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2286/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2286/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El día 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07255120.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado con el folio interno 09112.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **2286/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. El día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1410/2020**, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, Jalisco.

6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación de los Recursos de Revisión, **se refirió que se continuaría con el trámite ordinario del medio de defensa** de mérito. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer

punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, registrado bajo el folio interno 09112.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio Infomex 07255120.
- c) Copia simple de la respuesta dictada en sentido **afirmativo**, de fecha 27 veintisiete de octubre del presente año.
- d) Copia simple del oficio **ET/JJ/4122/2020-HL** suscrito por el Titular de la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex de la solicitud de información de origen.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de Ley.
- b) Copia simple del oficio **ET/JJ/448/2020-HL**, suscrito el Titular de la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** el agravio del recurrente, como se expondrá enseguida:

El ciudadano a través de la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el presupuesto que se ha gastado para cubrir el hospedaje (en qué hoteles), alimentación, traslado y viáticos para los ganadores de la convocatoria Traza Jalisco concurso de Arte Urbano. Pido saber para cuántos ganadores se realizó este gasto (aclarar el nombre del artista).” (SIC)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual adjuntó el oficio **ET/JJ/412/2020/HL** del que se desprende lo siguiente:

“(…)

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Programación Cultural de esta Secretaría de Cultura, le comunico que a esta fecha no se cuenta con la estadística del número de personas, las cantidades y detalles específicos solicitados, ya que aún no han concluido los proyectos de la citada Convocatoria. Por lo tanto, se informa que la respuesta es igual a cero, de conformidad con el Criterio 18/13 del antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) que menciona.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo... (SIC)

El ahora recurrente, inconforme con la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión señalando el siguiente agravio:

“...Declara la información como inexistente o igual a 0 cuando claramente la solicitud indica “lo que se ha gastado” ni siquiera enviaron un corte de gasto al día de la solicitud. Por eso requiero se me informe el corte de gastos hasta este día, ya que el gasto se está ejecutando actualmente y ya deben de tener registros de gastos y de hospedajes además de viáticos. Por lo menos que se me compartan los cheques, facturas o comprobantes.” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado anexó a **su informe de Ley**, el oficio **ET/JJ/448/2020-HL**, a través del cual la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo, rindió el informe correspondiente mediante el cual, **ratificó su respuesta inicial** en los siguientes términos:

“(…)

Por lo anterior me permito ratificar la respuesta generada en su momento, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Programación Cultural de esta Secretaría de Cultura, le comunico que a esta fecha no se cuenta con la estadística del número de personas, las cantidades y detalles específicos solicitados ya que aún no han concluido los proyectos de la citada Convocatoria...” (SIC)

Como se desprende la respuesta del sujeto obligado, fundamentalmente **declaró la información como inexistente o igual a cero**, en virtud que, dijo no contar con la estadística del número de personas, cantidades y detalles específicos solicitados, ya que según señala **aún no se han concluido los proyectos de la Convocatoria** “Traza Jalisco concurso de Arte Urbano”

Al respecto se debe decir primeramente que como se desprende del punto h de la Convocatoria en cuestión, se fijó la fecha del **17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil**

veinte para dar a conocer la lista de las ciento diez piezas seleccionadas en las páginas oficiales y redes sociales del Gobierno de Jalisco y la Secretaría de Cultura.

“(…)

h. La Secretaría ofrecerá sesiones de orientación para la correcta integración del proyecto y, en su caso, el llenado del formato en el teléfono 01 (33) 30304500 ext. 54776 y correo festivalesygruposartisticos.sc@jalisco.gob.mx i. El jurado calificador estará integrado por personas de reconocido prestigio en materia de cultura y arte urbano y su veredicto será inapelable, dándose a conocer la lista de las ciento diez piezas seleccionadas en las páginas oficiales y redes sociales del Gobierno de Jalisco y la Secretaría de Cultura el día 17 de agosto de 2020.

Por otra parte, como se desprende del punto j y k de la Convocatoria “Traza Jalisco concurso de Arte Urbano” los participantes adquirieron el compromiso de pintar su propuesta en 04 cuatro días; además, se ofreció apoyo en hospedaje, alimentación y traslado durante esos cuatro días, a aquellas personas que no vivieran en el Área Metropolitana de Guadalajara,

j. La persona creadora se compromete a pintar la propuesta seleccionada en su totalidad en una jornada de cuatro días.

k. De no vivir en el Área Metropolitana de Guadalajara, quienes resulten seleccionados recibirán hospedaje y alimentación por cuatro días, así como apoyo para traslado a Guadalajara, y del hotel al espacio a intervenir durante el periodo de intervención.

l. En caso de que quienes resulten seleccionados vivan en el Área Metropolitana de Guadalajara, recibirán alimentación por cuatro días.

m. El equipo de logística se compromete a brindar apoyo por los cuatro días que tendrá como límite para realizar la intervención...”

Así las cosas, en virtud que el día **17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, expiró el plazo para dar a conocer la lista de las ciento diez piezas seleccionadas y**, partiendo de que **es un hecho público y notorio que se han plasmados parte de las pinturas en los pilares del tren ligero**, es que este Pleno presume que la información existe.

Por otra parte, no se pasa por alto que existe la posibilidad de que las personas que actualmente ya pintaron su propuesta, vivan dentro del Área Metropolitana de Guadalajara; y que por esta razón no se hayan generado gastos por hospedaje, alimentación y traslados; sin embargo, de conformidad con el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado deberá motivar su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información;

“(…)

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia...”

Lo anterior, resulta necesario a fin de que, el ahora recurrente cuente con los elementos que den certeza del motivo por el cual, aún no se han ejercido ciertas facultades por parte del sujeto obligado como lo son la erogación de gastos por concepto de hospedaje, alimentos y traslados para los participantes del proyecto en cuestión.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información que fue requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los

términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2286/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG